

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 375

**RADICACIÓN**           76001-33-33-010-2021 -000174-00  
**ASUNTO**                : REPARACION DIRECTA  
**ACTOR**                 : PAOLA FERNANDA LOZANO RAMIREZ y otros  
**ACCIONADO**           : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de reposición contra el auto inadmisorio y ha vencido el término para subsanar el libelo presentándose escrito de corrección en forma oportuna de manera digital (carpeta 9).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto No. 40 de febrero 14 de 2022 se inadmite la demanda por las siguientes causales:

- 1) “Se relaciona en la demanda como accionante a la señora MARINA INES RAMIREZ DE SANTA CRUZ y se formulan pretensiones a su favor por daño moral e igualmente se la relaciona como interviniente en el acta de conciliación extrajudicial; sin embargo, no se allega el poder que habilite a los procuradores judiciales para que en su representación propongan el presente medio de control.”
- 2) “Tampoco la demanda es clara, como quiera que con respecto a la señora MARIA DEICE RAMIREZ VELEZ si bien se la relaciona en la demanda como accionante y se otorgó el poder especial para promover el medio de control; sin embargo, no se formula pretensiones en el libelo por perjuicios a favor de esta demandante.”
- 3) La demanda no reúne las exigencias del artículo 35 del Decreto 2080 de

2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se indica el canal digital de cada uno de los demandantes, pues sólo se indica el correo electrónico de dos (2) accionantes.”

4) “No se allegan ninguna de las pruebas documentales del acápite “IX PRUEBAS” de los literales A numerales 1 a 6, B numerales 7 a 13, y literal C numerales 14 a 20. “

5) Debe aportarse el registro de nacimiento de cada uno de los demandantes para acreditar el parentesco de la víctima Paola Andrea Lozano Ramírez con las personas que intervienen como accionantes en su condición de Padres, cónyuge, hija, nieta, hermano y tía”

6) La demanda no reúne las exigencias del artículo 162 numeral 6 del CPACA., como quiera que la demanda carece la cuantía razonada de las pretensiones a fin de determinar la competencia para conocer del presente medio de control y en forma razonada en los términos del artículo 157 ibídem.”

7) Por otra parte las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 162 del CPACA., como quiera que las pretensiones tercera, quinta y séptima no están expresadas con precisión por falta de cuantificación, pues solo se indican los conceptos o rubros que las generan.”

8) “En cuanto al poder otorgado por el esposo de la señora PAOLA FERNANDA LOZANO no envió el poder desde su correo electrónico, sino que lo confirió a través del correo electrónico de su esposa, lo que no es procedente, pues si utiliza esa forma de otorgar poder debe conferirse a través del correo personal, de conformidad con el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

9) En relación con la demandante SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES se evidencia que es una extranjera, como quiera que en el poder otorgado mediante mensaje de texto se identifica con el Permiso Especial de Permanencia o PEP, el cual es de carácter temporal.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de tener claridad sobre la vigencia del Permiso Especial de Permanencia, se deberá allegar copia del “PEP” con la certificación de su vigencia.”

Es menester advertir que el auto inadmisorio fue objeto del recurso de

reposición frente a la causal octava, y al no prosperar la impugnación conforme el auto No. 222 de abril 26 de 2022, se mantiene vigente o es exigible dicha causal.

De conformidad con la constancia secretarial (carpeta 9) la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera oportuna.

Frente a la exigencia de la primera causal de inadmisión la parte demandante retira la demanda respecto de la demandante **MARINA INES RAMIREZ DE SANTA CRUZ**.

Igualmente se retira la demanda respecto de la demandante **MARIA DEICE RAMIREZ VELEZ**.

Con relación a la tercera causal de inadmisión con el escrito de subsanación se indican los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, corrigiendo por tanto dicha causal.

Frente a la cuarta causal de inadmisión reconoce la parte actora que no fueron aportadas las pruebas documentales del acápite IX de la demanda inicial en sus literal A, B y C y para su corrección relaciona nuevamente las pruebas rotuladas bajo los literales A, B, C y D con el escrito de subsanación, observándose que se relacionan las mismas pruebas y en otros literales las pruebas que se especifica son distintas a la de la demanda inicial.

Igualmente manifiesta que desiste del decreto y practica de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda inicial rotuladas bajo los numerales 8, 12, 14, 19, 20 y 21, pues no logró obtenerlas para su aportación.

Ahora bien al verificar el escrito de subsanación radicado en forma digital el 5 de mayo de 2022, junto con sus anexos se evidencia que fueron aportadas como pruebas documentales varios documentos que figuran a folio 31 al 58 digital de la carpeta 8, sin embargo, ninguno de estos documentos corresponden a las pruebas documentales que se enuncia su aportación en los literales A, B, C y D del acápite IX del escrito de subsanación.

No obstante que subsiste la falencia advertida en la causal cuarta de inadmisión, pues también con el escrito de subsanación no fueron aportadas las pruebas documentales de los literales A, B, C y D; sin embargo, la situación

presentada tendrá efectos eventualmente en el plano probatorio mas no constituye un defecto propiamente formal de la demanda que dé lugar a su rechazo.

Bajo esta consideración y ante la renuncia de la parte actora de aportar las pruebas rotuladas bajo los numerales 8, 12, 14, 19, 20 y 21 del acápite pruebas de la demanda inicial, lo que corresponde es admitir el libelo frente a la causal cuarta de inadmisión.

En relación con la quinta causal de inadmisión se advierte que en relación con la víctima Paola Andrea Lozano Ramírez fueron aportados el registro de matrimonio de ella con el actor Juan Esteban Torres Cabezas; el registro de nacimiento de la víctima para acreditar que es hija de los demandantes Adielia Ramírez Vélez y de Marino Lozano Montenegro.

También los registros de nacimiento de las demandantes Diana Camila Lozano Ramírez y de Victoria Sofía Torres Lozanos con el cual se acredita que la víctima es su madre; así como el registro de Scarleth Natalia Mendoza Lozano con el cual se acredita que es nieta de la víctima.

Igualmente los registros de nacimiento de David Marino Lozano Ramírez para acreditar que es hermano de la víctima, y el registro de nacimiento de Doris Fanny Lozano Montenegro para acreditar el parentesco con la víctima, pues el Padre de ella proviene del mismo tronco familiar de aquella al provenir del señor Luis Alberto Lozano.

Por tanto, la causal quinta de inadmisión se encuentra corregida.

La causal sexta de inadmisión en esencia ha sido subsanada, toda vez que con el escrito de subsanación se determina la cuantía del libelo con el daño emergente consolidado, aplicando la reglas del artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 157 del CPACA y la cuantía no supera los 1.000 SMLMV.

Frente a la causal de inadmisión rotulada bajo el numeral séptimo la parte actora manifiesta que retira las pretensiones quinta y séptima de la demanda inicial, lo que considera suficiente para corregir el libelo por dichas causales, teniendo en cuenta además que la pretensión tercera se encuentra cuantificada.

En relación con la causal octava de inadmisión se advertir que se genera debido a que el poder otorgado por el demandante Juan Eduardo Torres Cabeza mediante mensaje de datos proviene desde el correo electrónico de su esposa Paola Fernanda Lozano y no de su correo personal.

Tal causal de inadmisión se mantiene vigente o exigible, teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de reposición decidido mediante auto No. 222 de abril 26 de 2022, en que se consideró que no se reúne el requisito de autenticidad del poder otorgado por el señor Juan Eduardo Torres Cabezas, pues fue otorgado a través de la dirección de correo electrónico de su esposa Paola Fernanda Lozano Ramírez, **“si se tiene en cuenta que la dirección de correo electrónico es un dato personal”** y que **“si no tiene una cuenta de correo electrónico personal bien puede proceder a otorgar poder ante Notaría y con ello cumplir con la exigencia de Ley.”**

En este caso la causal octava de inadmisión no ha sido corregida, pues si bien con el escrito de subsanación se menciona que el demandante Juan Eduardo Torres Cabeza creo dirección de correo electrónica personal ([demandantes.familialozano@gmail.com](mailto:demandantes.familialozano@gmail.com)) y que mediante mensaje de datos desde dicho correo otorgó poder.

No obstante la anterior manifestación, lo cierto es que con el escrito de subsanación no se adjuntó el referido mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorgue poder desde su correo electrónico personal enunciado.

Ante la carencia del requisito de autenticidad del poder que el demandante otorgó mediante mensaje de datos con la demanda inicial, y como no fue subsanada la causal octava de inadmisión, lo que corresponde es rechazar el libelo respecto del demandante JUAN EDUARDO TORRES CABEZAS.

La novena causal de inadmisión fue corregida, como quiera que se aportó el documento “PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL” expedido por las autoridades de Migración en relación con la demandante SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES con fecha de vigencia 30 de mayo de 2031 y de lo cual se evidencia que se encuentra regularizada su permanencia.

En conclusión se deberá rechazar la demanda respecto del demandante JUAN EDUARDO TORRES CABEZAS por carencia de poder con los requisitos legales y se admitirá respecto de los demás.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** adelantado por conducto de apoderado judicial por los señores **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMIREZ, ADIELA RAMIREZ VELEZ, MARINO LOZANO MONTENEGRO, DIANA CAMILA LOZANO RAMIREZ, VICTORIA SOFIA TORRES LOZANO, SCARLET NATALIA MENDOZA LOZANO, DAVID MARINO LOZANO RAMIREZ, DORI FANNY LOZANO MONTEGRO, DOLORES COICUE y SANDRA MARIELA BASTIDAS** y en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**1º. NOTIFICAR PERSONALMENTE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes:

1.1. A la señora Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos Doctora **ANA SOFIA CADENA HERMAN**.

1.2. Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

1.3. Al señor **ALCALDE** del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURÌDICA PUBLICA en el correo institucional de la entidad.

**2º.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con el auto admisorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**3º.** Notifíquese el presente proveído al demandante por estado virtual, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4° CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr una vez culmine el termino previsto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

**5°. RECHAZAR** la demanda única y exclusivamente en relación a los demandantes JUAN EDUARDO TORRES CABEZAS, MARINA INES RAMIREZ DE SANTA CRUZ y MARIA DEICE RAMIREZ VELEZ por lo antes expuesto.

**6°.** Se acepta el retiro de la demanda respecto de las señoras **MARINA INES RAMIREZ DE SANTA CRUZ y MARIA DEICE RAMIREZ VELEZ.**

**7°** Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **JUAN CAMILO REYES TROCHEZ**, abogado con T.P. No. 233.555 del C. S. de la J, como apoderado principal y al Doctor **ERICK SAID HERRERA ACHITO**, como sustituto, en los términos y fines de los memoriales poder otorgado mediante mensaje de datos, visible en la carpeta 2, bajo el entendido de que de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso *“En ningún proceso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona”*.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA**

**JUEZ**

wfc

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día\_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PAULA SANTANA CRUZ**  
Secretaria

## JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), martes, 5 de julio de 2022

NOTIFICACIÓN No.: **189**

Señor(a):

**JUAN CAMILO REYES TROCHEZ**

eMail: consultas@abogadosjl.com

Dirección: , CALI (VALLE)

**ACTOR:** PAOLA FERNANDA LOZANO RAMIREZ Y OTROS Y OTRO

**DEMANDANDO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-010-2021-00174-00

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 29/06/2022 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO PARCIAL

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**Firmado Electrónicamente Por:** PAULA ANDREA SANTANA CRUZ

**Fecha:** 05/07/2022 14:44:54

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 1\_760013333010202100174001AUTOADMITEDEM20220629111434.pdf
- Certificado(1): A1090264F374F2679B465AFC81006084C2E16AE3BFAB8C6E2E06BC35BFC131C6

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

